

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4879/2011

**ACTOR:** ANSBERTO MIGUEL ÁNGEL  
CRUZ LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, ocho de junio de dos mil once.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ansberto Miguel Ángel Cruz León**, a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil once emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/23/2011.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento de San

Pablo Huixtepec, Oaxaca, en la cual participó la planilla integrada por el ahora demandante, quien contendió como candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición “Unidos por la paz y el progreso”, la cual obtuvo el segundo lugar.

**2. Asignación de Concejales por el principio de representación proporcional.** El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en San Pablo Huixtepec, realizó la asignación de concejales por el principio de representación proporcional. El actor fue designado primer concejal propietario.

**3. Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil once, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, y sus integrantes rindieron la protesta constitucional respectiva. El actor aduce que se le impidió rendir la protesta al cargo para el cual fue designado.

**4. Petición para rendir protesta constitucional.** El actor afirma que el seis y doce de enero siguiente solicitó por escrito al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, se le tomara la correspondiente protesta constitucional para asumir el cargo de regidor municipal, petición a la cual, afirma, no ha sido respondida.

***SEGUNDO. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.***

**1. Cuaderno de antecedentes 15/2011.** El tres de marzo el ahora actor, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, presentó escrito por el cual manifestó que, el veintiuno de febrero pasado había presentado, ante el Ayuntamiento de San Pablo

Huixtepec, Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que a la fecha la autoridad responsable no había dado el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual anexó copia del escrito de demanda que afirma presentó ante esa autoridad municipal.

Por auto de la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó requerir al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que informara sobre la presentación de la demanda precisada por el accionante, y remitir las constancias e informe circunstanciado previsto en el artículo 18 de la citada Ley de Medios de Impugnación.

**2. Integración del expediente SUP-JDC-578/2011.** El quince siguiente se recibió el informe circunstanciado del Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, en el cual, entre otras cosas, informó que la demanda no fue recibida por esa autoridad, por lo cual no era posible remitirla.

En la misma fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-578/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Reencauzamiento.** El veintidós de marzo la Sala Superior determinó que el juicio promovido era improcedente y reencauzarlo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Estatal

Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho correspondiera.

**TERCERO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.*** Mediante acuerdo de primero de abril de dos mil once, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca determinó integrar el expediente JDC/23/20011; el cual se resolvió el veintiuno de mayo siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda del juicio, toda vez que el actor no acreditó haber presentado la demanda ante el presidente municipal responsable.

**CUARTO. *Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.*** En contra de la determinación precisada en el resultado anterior, el veintiséis de mayo, Ansberto Miguel Ángel Cruz León promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El treinta siguiente se recibió en esta Sala Superior el expediente, por lo que en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el SUP-JDC-4879/2011, y turnarlo a su Ponencia. En su oportunidad el asunto se radicó y admitió.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el actor considera que se viola su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, al no ser llamado a rendir la protesta constitucional correspondiente y asumir el cargo de concejal municipal por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 19/2010<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.** *Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los*

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

*supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.*

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos legalmente, por lo siguiente:

**1. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

La resolución reclamada se notificó al actor el veintiuno de mayo pasado. De acuerdo al artículo 28, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca las notificaciones surten efecto el mismo día en que se practiquen.

De acuerdo al artículo 6, párrafo 1, de la ley en cita, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios en el Estado, todos los días y horas son hábiles. Por tanto, a *contrario sensu* los días hábiles son únicamente los que ordinariamente tienen ese carácter, por lo que quedan excluidos los sábados, domingos y días festivos.

Como se dijo, la notificación se realizó el pasado veintiuno de mayo, que fue sábado, por tanto inhábil. Por tanto, la notificación no podía producir sus efectos hasta el día siguiente hábil, esto es, el lunes veintitrés de mayo.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna de la demanda comenzó el veinticuatro y concluyó el veintisiete de mayo.

En este sentido, si el actor presentó su demanda el veintiséis de mayo, lo hizo de manera oportuna.

**2. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor y se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada, y se citan los preceptos legales considerados violados.

**3. Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, b), de la ley citada, pues el actor es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo y en forma individual, que estima violentado su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico porque impugna la sentencia de desechamiento del medio de impugnación que promovió para inconformarse por la omisión de tomarle la protesta correspondiente al cargo de concejal municipal, lo cual estima transgrede sus derechos político-electorales.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda porque no quedó demostrado que el actor la hubiera presentado ante la autoridad

responsable (Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca), pues en el informe circunstanciado, el presidente municipal manifestó no haber recibido la demanda y el actor no demostró lo contrario, a pesar de la carga procesal que le impone en ese sentido el artículo 8, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral local.

Por tanto, concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, inciso e), de la citada ley.

Para combatir lo anterior, el actor expresa los siguientes agravios:

1. La autoridad responsable hace una indebida valoración de las pruebas presentadas y diversa documentación existentes en autos; pues del informe circunstanciado rendido por el presidente municipal, se advierte que responde los agravios expresados en la demanda exhibida el veintiuno de febrero de dos mil once; pues reconoce no haber tomado protesta al actor, lo cual evidencia que conoció el contenido de la demanda.

2. Entre el momento en que al tribunal responsable se le notificó el reencauzamiento de la demanda y la emisión de la sentencia transcurrieron más de cincuenta días, lo cual violenta su derecho a una tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 17 constitucional.

El agravio resumido en el punto 1 es fundado, suplidas sus deficiencias, en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y suficiente para revocar la resolución impugnada,



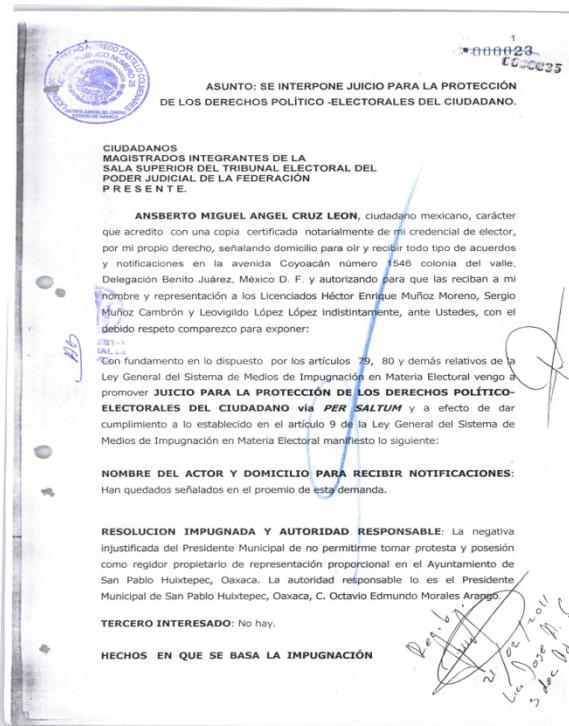
pues contrariamente a lo referido por la autoridad responsable, en autos existen pruebas suficientes para considerar que el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, recibió la demanda del actor, por lo siguiente:

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada al existir en autos pruebas suficientes para demostrar que sí presentó la demanda ante el ayuntamiento responsable.

Su causa de pedir la hace consistir en que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas. En su demanda refiere que el veintiuno de febrero de dos mil once presentó la demanda correspondiente ante el ayuntamiento citado.

Ahora bien, en autos obra copia certificada de los acuses de recibo del escrito de presentación y de la demanda, documentos que contrariamente a lo considerado en la sentencia reclamada demuestran la presentación de la demanda ante la autoridad municipal.

En el escrito de presentación se asentó en el acuse de recibo una firma ilegible, el veintiuno de febrero de dos mil once como fecha de recepción y como persona receptora el "Lic. Jose A. Cruz". Por su parte, en la primera hoja de la demanda se asentó lo siguiente: la expresión recibí, una firma ilegible, la misma fecha, el nombre "Lic. Jose A. C." y una expresión ininteligible. Las certificaciones referidas se reproducen a continuación:



Las certificaciones notariales asentadas en estos documentos fueron objetadas por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, al rendir el informe circunstanciado, porque la autorización notarial no se asentó en un acta, bajo un número

y fecha de registro de cotejo en el que conste la certificación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 83, 84, fracción IV y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

La objeción es infundada, pues contrariamente a lo afirmado por el presidente municipal responsable en las certificaciones en comento sí se asentaron esos elementos.

En efecto, en ambos casos, en la razón respectiva se hace constar que la certificación se consignó en el acta número cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta, de veintidós de febrero de dos mil once. Las razones de certificación se reproducen a continuación para mayor claridad.





Por tanto, es incorrecto que las certificaciones en comento adolezcan de las carencias referidas anteriormente, por lo que son eficaces para tener por probado que las copias exhibidas son reproducciones fieles de los respectivos originales.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró que tales documentos no eran eficaces para demostrar la presentación de la demanda, al no contener el sello de recepción correspondiente, por lo que no eran eficaces para demostrar su presentación. En cambio, concedió pleno valor probatorio a la manifestación del informe circunstanciado en el sentido de que la demanda no fue recibida por la autoridad responsable.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, la falta de sello es una formalidad insuficiente para concluir que el acuse de recibo no demuestra la presentación de la demanda, omisión que, en todo caso, no es imputable al actor.

En efecto, si bien el asentar un sello en las razones de recibo es un medio adecuado para identificar al órgano que recibe un documento y preconstituir una prueba a favor del ciudadano sobre ese hecho, que es ampliamente usado por los distintos órganos estatales, esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna norma jurídica que establezca como requisito existencia de una razón de recepción, la formalidad de asentar un sello, pues independientemente de lo adecuado o conveniente que resulte, o lo extendida que esté tal costumbre, su falta no puede llevar a concluir que la razón que carezca del sello carece de valor probatorio y que, por tanto no esté demostrada la presentación del documento en cuestión.

En el caso, en el informe circunstanciado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec se limita a objetar la certificación de los documentos antes referidos, pero nada dice sobre las razones de recibo antes reseñadas, limitándose a sostener que no se recibió la demanda.

Como ya se dijo, la falta de sello no es suficiente para concluir que las razones de recepción sean ineficaces para demostrar la recepción de la demanda, pues no se trata de una formalidad exigida por la ley. En cambio, en tales razones se asienta un nombre que coincide con el del Secretario del Ayuntamiento José Antonio Cruz López y una rúbrica, sin que se afirme que la misma no corresponde a dicho funcionario.

Por tanto, las copias certificadas ofrecidas por el actor, son suficientes para demostrar la presentación de la demanda ante el referido ayuntamiento.

No obsta para lo anterior el que la responsable analice diversos documentos que obran en autos, relativo a los documentos recibidos por el ayuntamiento entre el cinco y veintidós de enero y cinco y veintidós de febrero del presente año, en los cuales sí se asentó el sello del ayuntamiento, pues el que se demuestre que ordinariamente se sellen los documentos recibidos, no excluye la posibilidad extraordinaria de que, en el caso del actor, no se hubiera asentado el sello correspondiente en el acuse respectivo, situación que, como ya se dijo, quedó probada con las pruebas ofrecidas por el actor.

Además, la falta de sello no puede traducirse en una afectación a la tutela judicial efectiva del aquí promovente, pues su colocación es un acto que se encuentra fuera de alcance, al no contar con los medios para que tal actividad se realice, ante una posible negativa de la autoridad receptora.

Además, en el caso, el actor impugna la omisión del presidente municipal de tomarle la protesta para el cargo que fue electo, lo cual constituye una violación de tracto sucesivo pues la afectación se renueva día a día hasta que no se realice la actividad omitida. Por tanto, el plazo de impugnación no debe contarse exclusivamente a partir del primer día de la omisión, sino que la demanda se puede considerar presentada oportunamente mientras subsista la omisión<sup>2</sup>.

Como ya se describió en los resultandos de este juicio, mediante proveído de tres de marzo, emitido en el cuaderno de

---

<sup>2</sup> Cfr. Tesis XLVI/2002 de rubro *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 172.

antecedentes 15/2011, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó requerir al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que informara sobre la presentación de la demanda y ordenó adjuntar al requerimiento copia de la demanda y anexos, es indudable que tal circunstancia acredita la exhibición oportuna.

En efecto, en el informe circunstanciado el citado presidente municipal refiere que recibió el requerimiento y sus anexos el nueve de marzo pasado, entre ellos copia de la demanda de mérito. Por tanto, si a la fecha no existe constancia de que se dio posesión al actor en el cargo de concejal municipal y se le tomó la correspondiente protesta, debe concluirse que en esa temporalidad persistía la omisión impugnada.

Por ende, aunque efectivamente no hubiera recibido la demanda el veintiuno de febrero, lo cierto es al recibir el requerimiento de la Presidencia de esta Sala el nueve de marzo la demanda fue recibida de manera oportuna.

Por todo lo anterior, contrariamente a lo referido por la autoridad responsable, la demanda sí fue presentada de forma oportuna ante el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

**CUARTO. Efectos de la presente resolución.** Por todo lo anterior lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que, dentro de los tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, si no advierte la existencia de diversa causal de improcedencia, en los términos de la normatividad aplicable, deberá admitir la demanda y a la brevedad resolver el fondo del

asunto. De no ser así, en el mismo plazo emitirá el acuerdo de desechamiento respectivo.

El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, deberá notificar sobre el cumplimiento de la presente resolución a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil once emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/23/2011, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio** al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, adjuntándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la



ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**